

83



...que con voluntad...
...de los dichos Señores Jurados, Capitulo, y Concello...
...de la Ciudad de Zaragoza...
...y la Baronia de Pertusa...

CONCORDIA,

HECHA, Y

PACTADA ENTRE

LA CIUDAD DE ZARAGOÇA,

y la Baronia de PERTUSA.



EN EL Nombre de Dios, è de la gloriosa Virgen Madre fuya. Los infra scriptos Capítulos, han seydo y son concordados, entre los muy Magnificos los Señores Jurados, Capitulo, y Concello de la Ciudad de Zaragoza de la vna part, y los Justicia, Jurados, Concellos, y Vniuersidades de la Villa, è Baronia de Pertusa, Barbuniales, la Luenga, la Perdiguera, & la Almunia Quadrada, barrio, è aldeas de aquella, sitiadas dentro el Reyno de Aragon, que afrenta la dicha Villa de Pertusa, el lugar de Barbuñales barrio de la dicha Villa; la Luenga, la Perdiguera, è la Almunia Quadrada, aldeas de la dicha Villa, con terminos de los lugares de Saliellas, Burjaman, Almaléch, Antillon, Liçana, Ponçano, con terminos de torres de Alcanadre, con terminos de la Ciudad de Barbastro, Castellacuelo, Peralta de Açara, Montearuego, con terminos de la Villa de Barbéga l, è de Peralta de Alcofea, è de la Torre Laragonesa, & con terminos de Bespen de la parte otra, en & acerca la aliena-

A cion,

cion, vendicion, & transportacion, que con voluntat, è expreffo
consentimiento de los sobredichos Concellos, Vniuersidades, se
ha de fazer, è farà de la dicha Villa, Baronia, Barrio, y Aldeas de
aquella por los Magnificos señores Belenguer, & Martin de Bar-
daxin, fijos del muy circunfpecto mosen Belenguer de Bardaxin,
& sus tutores a los dichos señores Iurados, Capitol, y Consejo, è
Concello de la Ciudad de Çaragoça. ¶ Primerament es concor-
dado, & place a los Iurados, Concellos, è singulares personas de
la dicha Baronia de Pertusa, Barrio y aldeas de aquella, por si, &
por sus successores, ser vassallos de la dicha Ciudad, por titulo de
vendicion, & transportacion, facedero por los dichos Magnificos
Belenguer, & Martin de Bardaxin, señores que oy son de la dicha
Baronia, & por sus legitimos tutores, con voluntat de la noble
doña Angelina de Palafox, viuda, madre de los dichos Be-
lenguer, & Martin de Bardaxin, muger que fue del dicho Mos-
sen Belenguer de Bardaxin quondam, a la dicha Ciudad de Za-
ragoça, & aquesto con placimiento de la dicha Baronia, è con las
medificaciones, calidades, referuaciones, pactos, è condiciones in-
frascriptas, las quales, y cada vna dellas, agora por la hora quieren
ser auidas por dichas, insertas, & repetidas: & en el tiempo que la
dicha vendicion se fara. ¶ Item es concordado, que por segu-
ridat de qualesquiere empachos, è disturbios que en tiempo algu-
no se pudiessen mouer, è ocorrer para empachar e dar disturbio en
la sobredicha vendicion, e alienacion que se ha de fazer e fara de
la dicha villa, è Baronia de Pertusa, e perturbase en todo, o en parte
la firmeza, e valor de aquella, e la vniõ e vassallatge q se ha de fazer
a la dicha Ciudad de la dicha Baronia, o partida de aquella: para en
tal caso se referuan la dicha villa, Barrio, e aldeas de aquella todo
el derecho que le pertenece, e pretiende tener de incorporacion,
assi en el Patrimonio Real, como en la dicha Ciudad de Çarago-
ça, en virtud de vn Priuilegio Real de la dita incorporacion, que
los dichos Concellos, e Vniuersidades obtuuieron, & obtienen
de la serenissima Reyna doña Maria de gloriosa memoria, Reyna
de Aragõ, como en otra manera, e a los dichos effectos, e no otros
algunos, el dicho su drecho & preuilegio de incorporaciõ q de ille-
so, è romãgua a la dicha Baronia en toda su eficacia y valor, e por la
present

present capitulacion, ni v̄dicion facedera no le sea fecho ni cau-
fado perjudicio alguno en el dicho Priuilegio, el qual dicho priui-
legio, y todas las cosas en aquel contenidas, quieren aqui auer por
repetido, y calēdado, como si de palabra a palabra fuera aqui inferi-
do, el qual del tenor siguiēte. ¶ Itē es cōcordado entre las sobredi-
chas partes q̄ la dicha Villa de Pertusa, Barrio, e aldeas de aq̄lla, ni
partida alguna della, ni dellas por causa alguna, quāto quiere ne-
cessaria, ni v̄rgentissima, ni por otra via alguna no pueda ni pue-
dan ser alienada, ni alienadas por tirulo ninguno de transporta-
cion, ni alienacion por la dicha Ciutat de Çaragoça en tiempo
alguno, ni por razon alguna, & si tal alienacion, o transportacion
por los dichos Jurados, Capitol, y Consello, y Concello de la
dicha Ciutat, o por la dicha Ciudad en tiempo alguno, se fazia lo
que Dios no mande, que la tal alienacion, o transportacion de la
dicha Baronia, o partida de aquella sea nulla, e de ninguna efica-
cia, e valor, ante bien en tal caso, quod absit, los de la dicha villa, e
baronia, ni los singulares de aq̄lla no sean tuuidos por via alguna,
obedecer, ni obtemperar, ni estar a la tal alienacion, sino que siē-
pre quedē en poder de la dita ciudad, e como vassallos de aquella,
como es concordado, e no puedan ser transferidos, ni alienados
en señorio otro alguno, ante bien en caso de tal alienacion la di-
cha Villa, Barrio, & Aldeas, queden y finquen ipso facto incorpo-
rados en el patrimonio, y cuerpo de la dicha Ciudad, como vezi-
nos de aquella, e justa tenor del sobredicho su priuilegio de in-
corporacion. ¶ Item place y consiente los de la dita Villa, y Baro-
nia, que la sobredicha vendicion sea fecha por los magnificos Be-
lenguier, & Martin de Bardaxin, & sus tutores de la dicha Villa, &
Baronia, a la dicha Ciudad largament, & valida con toda eficacia,
& auctoridad necessaria para lo sobredicho, & en virtud de aquella
se constituecen, e dan por vassallos a la dicha Ciudad, tomando
aquella por señora, y prestaran juramento, & omenage de fide-
lidat, y vassallage, como leales vassallos, e como es acostumbrado
prestar a los señores de vassallos en el Reyno de Aragon, & por es-
pecial senyal de vassallage, y fidelidat, seruiran, & daran en cada vn
año, para el dia y fiesta de Navidat, a los señores Jurados de la di-
cha Ciudad de Çaragoça, dotze pares de gallinas, y veynte pares de

perdizes, & cinco pares de pernilles, & pagaran de pecha a la Ciudad en cada vn año durant tiempo de dieziocho años continuos, è proxime siguientes del dia que la sobredicha vendicion sia fecha, en el dia y fiesta de S. Iuan Baptista, dozientos sueldos laqueses, & cumplidos los dieziocho años, ayan, e sean tenidos, e ofrecen de pagar mil sueldos de pecha a la dicha Ciudad en cada vn año en el dicho dia, è fiesta de San Iuan Bauplista. ¶ Item place a la dicha Ciudad, que los de la dicha Villa, è Baronia de Pertusa, no seã tenidos de pagar los cinco mil y dozientos sueldos de pecha, que de presente pagan, e han acostumbrado pagar a sus señores, atendido que por las necesidades que de presente les ocurren, han de alienar y formar censales sobre la dicha pecha, mediante carta de gracia, saluo los sobredichos dozientos sueldos en su caso, & tiempo, e los mil sueldos en el suyo, que han de pagar a la dita Ciudad: con esto empero, que toda hora que la Ciudad quiera luyr, & quitar con sus dineros, los dichos cinco mil sueldos que agora manleuaran sobre la dicha pecha, o parte dellos, e de los censales que sobre aquella auran formado, los pueda luyr, e quitar la dicha Ciudad de los creadores que auran esmerçado, y lo q̄ quitarà la dicha Ciudad, quede para pecha, e sean tenidos pagar por pecha a la dicha Ciudad para siempre: empero si los de la dicha Villa, e Baronia querran luyr, e quitar de la Ciudad por el mismo precio que la dicha Ciudad aura luydo, y quitado los ditos cinco mil sueldos, fasta en suma de dos, o tres mil sueldos censales que lo puedan fazer, e dende agora la dicha Ciudad les otorga carta de gracia de poder luyr y quitar, fasta la suma de tres mil sueldos de anua pension de la dicha pecha, por forma que a la Ciudad queden siempre los sobredichos mil sueldos perpetuos de la pecha sobredicha, & dos mil sueldos mas de los que ella aura quitado, de manera, que la Ciudad tenga tres mil sueldos perpetuos de pecha ordinaria, sobre la dicha Baronia, en la manera susodicha, & con esto en semble place a la dita Ciudad, q̄ los montes, caças, leñas, fornillas, y otros ademprios que la dicha Villa de Pertusa, barrio, y aldeas de aquella, tienen en sus terminos, è mōtes, queden a los de la villa, barrio, y aldeas, saluos como oy los tienen, e que los vezinos, e habitantes de la dita Ciudad de Çaragoça, no se puedan comprar de aquellos

los, contra voluntad de la dita Villa, & Baronia. ¶ Item place
 a la dita Ciudad, que sea reseruado el exercicio de la jurisdic-
 cion que pretenden tener los de la dicha Baronia en la forma in-
 frafcripta, a saber es, que atendido la dicha Baronia de Per-
 tusa pretende tener jurisdiccion ciuil y criminal, es concordado que
 la prerrogatiua, & priminencia, sea & pertenezca a la dicha Ciudad,
 e a los señores Jurados de aquella, que son, o por tiempo seran, to-
 dos, o a la mayor partida dellos, con tal condicion & calidad, que la
 dicha Baronia en cada vn año tenga facultad ocho dias antes que co-
 stumbran poner Iusticia, nombrar tres personas de la dicha villa de
 Pertusa, e aquellas presentar a los señores Jurados de Zaragoza, o a
 la mayor partida dellos, & los dichos señores Jurados dentro tres
 dias apries fecha la presentacion, sean tenidos esleir en justicia de la
 dicha villa & Baronia vno, de aquellas tres personas, el qual ansi ele-
 cto sea justicia para daquel anyo de la dicha villa, Barrio, & aldeas cõ
 plena jurisdiccion ciuil y criminal, el qual antes que vse de su oficio,
 sea tenido prestar juramẽto en poder del predecessor suyo de seruar
 fueros, vsos, & costũbres del Regno, presentes los Jurados de la di-
 ta villa, Barrio, & aldeas de aquella: & que los otros oficiales asy de
 la villa, como barrio, y aldeas, como son Jurados, Bayle, melegueros,
 corredores, nuncios, se pongan por los Jurados de la dita villa, en la
 misma villa de Pertusa, & Barrio de aquella, y en las aldeas por los
 Jurados de las aldeas, & que los Jurados sean esleydos en cada vn
 año de los ditos lugares, segun es acostumbrado, & que los Jurados
 nuevos esleydos hayan, segun se costumbra, de jurar en poder de
 los Jurados viejos sus predecessores, los otros oficiales hayan de ju-
 rar en poder de los Jurados nuevos, segun es la costumbre: & por
 quanto el exercicio de la jurisdiccion ciuil y criminal recaye en la
 persona del Iusticia, es necessario no falte el Iusticia: es concordado,
 q̄si fecha y presentada la nominacion de las tres personas a los seño-
 res Jurados de Zaragoza, para que de aquellas tres eslean vno, para
 Iusticia, si los dichos Jurados de Zaragoza no fazian la dicha elec-
 cion dentro los dichos tres dias, que en tal caso los Jurados de la
 dicha villa de Pertusa puedan fazer eleccion de Iusticia, segun es
 acostumbrado, e aquel pueda regir y exercir el dicho oficio por aq̄l
 anyo. Et por semblant si los Jurados de la villa de Pertusa no faran

la nominacion dentro los ocho dias, e no presentaran aquella a los señores Jurados de Çaragoça, segunt de part de suso es dicho, q los señores Jurados puedan nòbrar en justicia vno de los de la dicha villa, con las calidades susodichas de jurar en poder de los Jurados de Pertusa, y aquel exercezqua la jurisdicion por aquel anyo. ¶ Item es concordado, que la escriuania del dicho Iusticiado sea de la dicha Ciudat, e que los señores Jurados de aquella concordes, o la mayor parte, por aquel tiempo que visto les serà, puedan poner escriuano para la dicha escriuania, & regir aquella con el salario acostumbrado, con tal que sea Notario Real, & suficiente, & de la dicha Baronia, si tal se fallara, e si no que sea de otras partes del Regno de Aragon, & puedan aquel quitar & mudar segunt les parecera, cò que sia de las sobredichas calidades el que porman por Notario. ¶ Itẽ es concordado, & place a la dicha Ciudat, que si de las sentencias que se daran por el sobredicho Iusticia de la dicha villa, e Baronia, las partes litigantes, o qualquiere dellas se apelaran, o apelaran a los señores Jurados de la Ciudat de Zaragoza, que el tal apelante o apelantes, si la causa, o apelaciõ serà de cinquenta sueldos abaxo, o fasta cinquenta sueld. inclusive, sea tenido de recorrer, o representarse, e intimar la dicha su apelacion a los dichos señores Jurados dẽtro tiempo de diez dias continuos, contaderos del dia de la prolacion de la dicha sentencia, o pronunciaciõ: y si la causa excederà de los dichos cinquenta sueldos, sea tenido el tal apelant, o apelants, representarse, e intimar a los señores Jurados la dicha su apelacion dentro de quinze dias contaderos apries del dia de la dicha sentencia; e si el tal apelant no se representara dentro los dichos terminos, como dicho es, el dicho Iusticia pueda fazer, e continuar la execucion de la dicha su sentencia en la forma deuida. Et si se aura representado el tal apelant dentro de los dichos terminos, los señores Jurados conozcan de la dicha causa e causas de apelacion, e aquellas decidiendo, e determinando, segunt es la forma & practica de la dicha Ciudat en las causas de sus vassallos, breuemente, y sumaria, euitando todar expẽsas y daños a las partes, y trayendo, y mandando traer a complida e deuida execucion lo que por ellos, o la mayor parte dellos serà pronũciado e determinado, no obstant firma euocacion, ajuncion, inhibicion, e qualquiere otra excepcion, difugio, ni recurso alguno: empe-

ro en los aprecio que se faran de las talas que se daran en los terminos y heredades de la dicha villa. e Baronia, que seran apreciados por los apreciadores e veladores de la dicha villa, e lugares de aquella, segunt es costúbrado en cada vn lugar de aqlla, place a los señores Iurados, que las dichas talas, e aprecio, se puedan executar, no obstant apelacion por el Iusticia, e Iurados de cada vn lugar, segun lo han acostumbrado. ¶ Item es concordado, que si parecerà a los señores Iurados, Capitol, y Consello de la dita Ciudad, que el regimiento de los Iurados, Consellers, Bollereros, e oficiales otros de la dicha Baronia, e lugares de aquella, se ayan a sacar, y esleyr por via de bolsas, e redolinos, o por otra manera mas vtil a las dichas vniuersidades, se pueda fazer ordinacion, e disponer sobre aquesto por los dichos señores Iurados, Capitol y Consejo de la dita Ciudad, & fazer ordenar el dicho regimiento, con que los sobredichos oficiales, & cada vno dellos, siempre ayan a ser naturales, e domiciliados de la dicha Baronia. ¶ Item es concordado, que si los dichos señores Iurados de la dita Ciudad, ó alguno dellos, se fallaran presentes en la dicha Baronia, & lugares de aquella, ó en sus terminos, puedan & pueda conocer & judicar de todas aquellas cosas que de presente conoce, & judica, & han acostumbrado conocer, e judicar los Iusticia, y Iurados, e otros oficiales de la dicha Baronia, y exercir aquella jurisdiccion civil y criminal, que puedan exercir en la Villa de Çuera la dicha Ciudad de Zaragoza, y en sus vasallos. ¶ Item es concordado, que los señores Iurados por si, e los Iurados, Capitol, y Consello, e Concello de la dita Ciudad en su caso, segun que a cada vno dellos pertenece en la dicha Ciudad, ayã en la dicha baronia, y lugares de aquella, toda aquella jurisdiccion, preeminencia, honores, e prerrogatiuas que han, & auer pueden, e han acostumbrado auer, asì priuilegiadamente, como en otra manera en los otros sus vasallos, y en los lugares de Longares, Çuera, y sus aldeas. ¶ Item es concordado, que los Iurados, y los oficiales de la dita Baronia, puedan tener, e arrendar las carnicerías, panicerías, e las tiendas de la pesca, e ostales, e otras arrendaciones que visto les ferà, como han acostumbrado, e los precios de aquellas puedan conuertir en sus vtilidades propias, e que la dicha Ciudad, ni Iurados de aquella, no ayan que ver en las dichas arrendaciones, fino aquellas

354
cosas que los lugares de Quera, è Longares, han acostumbrado, e pueden fazer. ¶ Item es concordado, que en caso que las sifas en el dicho Regno, echadas, o otras imposiciones, fueren, e seran adjudicadas, o aplicadas a las vniuersidades, o a los señores de los lugares, e Villas del dicho Regno, en qualquiere manera, que en tal caso, e durant tiempo de diez y ocho años continuos contaderos del dia de la sobre dicha vendicion facedera adelant, la dicha sifa aya de ser por entero de la dicha villa, e Baronia, e sea conuertida en las cosas comunes de la dita Baronia a conocimiento de los ditos señores Iurados, Capitol, y Consello de la dita Ciudad, e en aquellas cosas que les pareciere ser mas vtilles e prouechosas a la dicha Baronia. E fenecidos e cumplidos los dichos diez y ocho años, las sobre dichas, e imposiciones sean diuididas, e aplicadas, la mitad al comun de la dita Ciudad, y la otra mitad a la dicha Baronia, distribuydera en vtil y prouecho del comun de aquella, en la forma sobredicha. ¶ Item que en caso que las dichas sifas e imposiciones auan a seruir para el comun del Regno, las quales se auran a pagar por tachas, que sea a disposicion de la dicha Baronia, con licencia de la dicha Ciudad, pagar la tacha de las dichas sifas por lo que les tocara. e fazer cullir, e recibir las dichas sifas por tacha, o arrendar aquellas, e lo que se coxera, o se recibira, pagadas sus tachas sea para la dicha Baronia y para el comun de aquella. ¶ Item es concordado que los vezinos e habitadores que son, o por tiempo seran de la dicha Baronia, aldeas de aquella, asy Infanzones, Caualleros, como de signo seruicio, ayan todos de participar e contribuir en todos e qualquiere cargos e compartimientos que la dicha Ciudad fara con los ciudadanos, & vezinos de la dita Ciudad, e con sus vassallos, asy de pecunia, como de gent, en la forma e manera que los ciudadanos, barrios o vassallos de la dita Ciudad faran e contribuirán, hauiendo respecto a los fuegos de la dita baronia. ¶ Item es concordado, que si por alguna question o causa que a la dicha baronia o correra, o por bregas, o bollicios, que en aquella se suscitaren, sera recorrido a la dicha Ciudad por parte del Iusticia, o de los Iurados de la dicha baronia o de la mayor parte dellos, o en otra manera por necesidad vtil, e prouecho de la dicha baronia,
con

conueniessa a la dicha Ciudad embiar algun jurado, o ciudadano,
 a la dicha baronia por dar folsiego, lo fazer alguna prouision en
 aquella, que los de la dicha baronia ayan de pagar al tal jurado, y
 a los ciudadanos, y otras personas que le acompañaran, segun es
 acostumbrado yr a los otros lugares, y vassallos de la dicha Ciu-
 dat, las dietas que vacara en la dicha yda, iusta las ordinaciones
 de la dicha ciudad, y la expensa que alla faran, e al ciudadano que
 assi sera embiado sin jurado, con las personas que conuendra yr
 con el, por semejante se les paguelo que por ordinacion de
 la dicha Ciudad se suele pagar, y la expensa que alla faran,
 e que el tal jurado, e ciudadano pueda exercir en la dicha baronia
 y en sus terminos la jurisdiccio civil y criminal, si con tal poder de
 exercir jurisdiccio, el dicho Ciudadano serà embiado por la dicha
 Ciudad, & si a culpa de alguno, o algunos de los de la dicha Baronia
 conuendra yr Jurado, ò inuiar Ciudadano con el dicho poder, el tal
 Jurado, o Ciudadano, si tal poder lleuara, el Ciudadano antes de par-
 tir de la dicha Baronia, aya de condenar, y executar las dichas die-
 ta dicha yda de aquel, o aquellos que seràn condenados, e de-
 tas, y expensas que el tal jurado, o ciudadano, no auran fecho en
 clarados ser culpables, en lo sobredicho, empero si los dichos seño-
 res Jurados, Capitol, y Consejo de la dicha Ciudad, deliberaran em-
 biar algun jurado, o ciudadano, por visitar, e recouer la dicha ba-
 ronía, sin otra necesidad, que en tal caso los de la dicha baronia,
 no sean tenidos pagar dietas, ni salario alguno al tal jurado, ò
 Ciudadano, saluo fazer, e pagar la expensa que estando en la dicha
 baronia fara, el, y su compañia, y esto fasta tiempo de ocho dias, si ahi
 residirà, y no mas. ¶ Item, que en todas las otras cosas q̄ no son con-
 trarias a los presentes Capitoles, la dicha Ciudad pueda establir, esta-
 tuyr, y ordenar en la dicha baronia, lugares, e terminos de aquella,
 aquellas cosas q̄ la dicha Ciudad, en los lugares de Çuera, y Longares,
 han acostumbrado, e pueden establir, y ordenar, & las ordinaciones,
 y estatutos assi fechos, desfazer, reuocar, y otros de nuevo fazer, si
 mejor parecerà, y esto tantas vezes quantas a los señores Jurados,
 Capitol, y Consejo de la dita Ciudad, visto serà en bien de la dicha
 baronia. ¶ Item que la dicha baronia y lugares de aquella, ni los ofi-
 ciales, ni otros algunos de ella, no puedan establir, ni ordenar en la
 dicha baronia, lugares, e terminos de aquella, sino con licencia, con-
 fenti-

sentimiento, autoridad, e confirmacion expresa de los señores jurados, Capitol,, y Consejo de la dita ciudad, de la qual licencia, con sentimiento haya de constar mediant instrumento publico testificado por el notario de la dicha Ciudad. ¶ Item es concordado, que la dicha baronia, e lugares de aquella, ni oficiales della, no puedan vender censales, ni formar aquellos, ni obligarse con cellarment, ni vender con cellant bienes algunos de la dita baronia, e lugares de aquella, ni de sus terminos, sino con licencia y expreso consentimiento de la dicha Ciudad, Jurados, Capitol, y Concello de aquella, e no en otra manera, de la qual licencia, e consentimiento haya de cõstar mediant instrumento publico testificado por el notario de la ciudad: tenga empero facultat los de la dicha baronia de poder manleuar la cantidad que se aura de dar a los dichos Belenger, e Martin de Bardaxin, o a sus tutores, por la compra de la dicha baronia, e lugares de aquella, ante bien la dicha suma puedan aun asi por ueniciones de censales, como por arrédaciones, siquiere uendiciones de otros drechos por ellos imposaderos para solucion de la dicha cantidad, precio y luycion de la dicha baronia tan solament, e non mas, & non res menos: place a la dicha ciudad, que si tal necessitat se ofrecera & ocorrera algun tiempo a la dicha baronia, puedan manleuar con cellalment, & obligarse validamēt fasta en suma de dos mil sueldos y no mas: e a questo fin licencia ni consentimiento de la dita ciudad: y manleuados los ditos dos mil sueldos, no puedan mas manleuar, ni obligarse fasta ser quitados los dichos dos mil sueldos, sino con licencia y consentimiento de la dicha ciudad, como dicho es. ¶ Item es concordado, que los castillos, & fortalezas que son, o seran sitiados de la dicha baronia, o en los terminos de aquella, esten en poder de aquellas personas que los señores jurados de la dita ciudad todos concordes, o la mayor parte dellos querran, e ordenaran, e por aquel tiempo que les placera, cuya guarda sea a cargo de la dita baronia pagar aquella en caso de necessitat, y no en otra manera. ¶ Item es concordado, que si pleytos y quistiones en algun tiempo se mouieren sobre la dicha alienacion y compra fecha por la dicha ciudad de la dicha baronia, e lugares de aquella, o partida de ella, que la dicha ciudad se aya de emparar de aquellos, e haya a defender aquella a expensas comunes de la dicha ciudad, e de la dicha baronia, y pagando aquellas por yguales partes, es a saber que la
ciudad

ciudad haya de pagar la mitad de las dichas expensas, e la baronia la otra mitad. ¶ Item es concordado, que la dita ciudad, jurados, Capitol, y consello de aquella, no puedan imponer, exigir, ni llevar otras cargas, ni derechos, à, è de la dita villa, e baronia de Pertusa, ni lugares de aquella vltra de los sobreditos, e contenidos en los precedentes capitulos, e aquellas cargas e derechos que la dicha ciudad como señora de la villa de Çuera, puede e acostumbra imponer, exigir, y recibir a & de los vezinos e habitadores de la dicha villa de Çuera, vassallos de la dita ciudad e no mas, empero si cargos algunos pecuniarios, e ordinarios acostubra pagar la dicha villa de Çuera a la dita ciudad, aquellos no sean tuuidos pagar la dita baronia fasta complidos diez y ocho años, como arriba es dispuesto. ¶ Itē es concordado que los de la dita baronia puedā gozar de aquellas prerrogatiuas e vtilidades que se aprouechā e gozā los de la dicha villa de Çuera en la ciudad de Çaragoça. Fecho fue aquesto en la villa de Pertusa à tres dias del mes de Nouiembre, anyo de la Natiuidad de nuestro Señor Jesu Christo mil quinientos & tres, & por el discreto Alonso Frāces Notario publico de la ciudad de Çaragoça, è escriuano de los señores Jurados de aquella, recebida e testificada.